ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PEDRO O. VELÁZQUEZ FIGUEROA Y OTROS Peticionarios v. DIXON EDWIN ORTIZ FERRER Recurrido	TA2026CE01063	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Caso Núm.: MZ2026CV00444 Sobre: Acometimiento y Agresión

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece la parte demandante y peticionaria, conformada por el Sr. Pedro O. Velázquez Figueroa (señor Velázquez Figueroa), la Sra. Marisel Barreto Viera (señora Barreto Viera) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los Peticionarios). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 14 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).[1] En virtud de dicho dictamen, el foro primario ordenó la paralización y el archivo administrativo del caso civil por estar relacionado con dos casos criminales activos.

Evaluado el expediente ante nos, corresponde **desestimar** el auto de *certiorari* solicitado por haberse tornado académico. Veamos.

I.

El caso presente se inició el 11 de marzo de 2026, ocasión en que los Peticionarios instaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra la parte recurrida, el Sr. Dixon E. Ortiz Ferrer (señor Ortiz Ferrer o Recurrido). En ella, alegaron que el Recurrido disparó un rifle de pellets contra su perra. A raíz de ello, sostienen que incurrieron en gastos

[1] Notificada el 15 de julio de 2026.

veterinarios estimados en $4,293.58 y reclamaron una suma no menor de $30,000.00 por daños emocionales, más los honorarios, costas e intereses.[2] El 19 de mayo de 2026, transcurrido el término aplicable para contestar la demanda, los Peticionarios presentaron una *Solicitud de anotación de rebeldía* en contra del señor Ortiz Ferrer. Dicha solicitud fue declarada ***No Ha Lugar*** por el foro primario el 20 de mayo de 2026.

El 20 de mayo de 2026, el señor Ortiz Ferrer compareció ante el TPI mediante *Moción solicitando término para contestar demanda*, en la cual solicitó prórroga para presentar su contestación. Adujo, entre otras razones, que su tardanza se debía a que había comenzado gestiones con los demandantes, ahora peticionarios, para transigir el caso.[3]

El 2 de julio de 2026, y ante una segunda solicitud de anotación de rebeldía, el Recurrido presentó una *Moción en oposición a solicitud de anotación de rebeldía y en reclamo de paralización de este caso bajo la figura de "procesos paralelos"* en la cual solicitó la paralización del caso civil hasta tanto culminaran los dos procesos penales radicados en su contra.[4]

El TPI emitió *Sentencia* el 14 de julio de 2026, mediante la cual declaró ***No Ha Lugar*** la anotación de rebeldía contra el señor Ortiz Ferrer.[5] Además, ordenó la paralización y archivo del caso civil por estar relacionado a los dos casos criminales aludidos anteriormente.

Insatisfecho con el proceder del foro primario, los Peticionarios presentaron una oportuna *Moción solicitando reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho*. Dicha solicitud de reconsideración fue declarada ***No Ha Lugar*** el 28 de julio de 2026.

Aún inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos mediante recurso de *certiorari* en donde hizo los siguientes señalamientos de error:

[2] Entrada Núm. 1 del caso *MZ2026CV00444* en SUMAC.
[3] Entrada Núm. 8 del caso *MZ2026CV00444* en SUMAC.
[4] Entrada Núm. 13 del caso *MZ2026CV00444* en SUMAC.
[5] Notificada el 15 de julio de 2026.

PRIMER ERROR

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la paralización total y el archivo administrativo del pleito por la mera coexistencia de procesos penales relacionados, sin identificar un riesgo constitucional concreto, sin realizar el balance particularizado de intereses requerido y sin considerar o adoptar medidas menos restrictivas, fecha de revisión ni salvaguardas para la preservación de evidencia.

SEGUNDO ERROR

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la anotación de rebeldía, aunque el recurrido dejó vencer tanto el término original como la prórroga concedida por el Tribunal de treinta (30) días, y solicitó la paralización únicamente después de consumado el incumplimiento, sin que el demandado hubiese demostrado justa causa para su incumplimiento y sin demostrar que la presentación de una alegación responsiva implicara autoincriminación.

El 17 de agosto de 2026, este Tribunal emitió *Resolución* mediante la cual concedió al señor Ortiz Ferrer un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y conceder el remedio solicitado. Dicho término transcurrió sin que la parte recurrida compareciera.

Posteriormente, el 3 de septiembre de 2026, concedimos a la parte peticionaria un término de cinco (5) días para expresarse respecto a su *Aviso de Desistimiento con Perjuicio conforme la Regla 39.1* presentado ante el Tribunal de Primera Instancia. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos.

II.

A.

La jurisdicción de los tribunales queda determinada por la aplicación de diversas doctrinas que le dan vida al llamado principio de justiciabilidad. Este principio de limitación autoimpuesta emana del rol que corresponde al Poder Judicial como parte de la trilogía de poderes de nuestro sistema de gobierno.[6] Una de esas doctrinas es la de academicidad que, como corolario del principio de justiciabilidad, "nace del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para

[6] *Muns. Aguada y Aguadilla v. JCA*, 190 DPR 122, 131-132 (2014) citando a *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 917 (2012).

resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas".[7]

Un caso académico es aquél que pretende obtener una determinación judicial en torno a una controversia inexistente, por lo que la sentencia que se dicte en su día no tendrá efectos prácticos.[8] El propósito de este precepto es evitar el inadecuado uso de los recursos judiciales y evitar precedentes innecesarios.[9] Es decir, si la controversia pierde vigencia, ya sea por cambios fácticos o jurídicos durante el trámite, en lugar de conceder un remedio, el tribunal sólo emitiría una opinión consultiva. Por lo tanto, el tribunal debe abstenerse de resolver los méritos de la controversia que ha dejado de estar viva y presente.[10]

Cónsono con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a solicitud de parte o a iniciativa propia, porque se ha tornado académico.[11] Ello responde a que, de no estar presente alguna de las excepciones establecidas jurisprudencialmente, un foro judicial carece de jurisdicción para atender un caso que tenga visos de academicidad.

III.

Los Peticionarios presentaron el recurso ante nuestra consideración con el fin de impugnar la *Sentencia* del 14 de julio de 2026, mediante la cual el TPI paralizó y archivó el caso civil ante sí hasta tanto finalizaran las causas penales radicadas contra el Recurrido. En síntesis, plantearon que erró el foro primario al denegar la anotación de rebeldía cuando el señor Ortiz Ferrer había incumplido con el término para comparecer y no demostró justa causa para tal incumplimiento. Además,

[7] *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).
[8] *Id.*, pág. 584.
[9] *Super Asphalt v. AFI y otro*, 206 DPR 803, 815-816 (2021), citando a *Emp. Pur. Des., Inc. v. H.I.E. Tel.*, 150 DPR 924, 936 (2000).
[10] Véanse, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, *supra*, pág. 913; *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*, pág. 584.
[11] Véase, Regla 83 (B) (5) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

sostienen que el foro recurrido incidió al ordenar la paralización y archivo del pleito, por coexistir procesos penales relacionados, sin realizar un balance de intereses particularizado o adoptar medidas menos restrictivas.

No obstante los anteriores planteamientos, a través del *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), advinimos en conocimiento de que el 18 de agosto de 2026, los Peticionarios presentaron un *Aviso de Desistimiento Con Perjuicio conforme la Regla 39.1* al Tribunal de Primera Instancia. En dicho aviso, los Peticionarios informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional con el señor Ortiz Ferrer que "res[olvía] la totalidad de las controversias objeto del presente pleito".[12] Consecuentemente, solicitaron al TPI que decretara el desistimiento con perjuicio del caso.[13]

En respuesta al aviso de desistimiento, el foro primario dictó *Sentencia* en la misma fecha, declarando ***Ha Lugar*** la solicitud y decretando el archivo de la demanda por desistimiento, con perjuicio.[14]

Evaluado el recurso ante nos, al igual que los autos electrónicos del caso, es forzoso concluir que dicha *Sentencia* provocó que los planteamientos de los Peticionarios se tornaran académicos, ya que desistieron de la causa de epígrafe respecto a la parte recurrida. En vista de lo anterior, nos encontramos ante un asunto no justiciable, por lo que procede la desestimación del recurso presentado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **desestima** el recurso de *certiorari* por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[12] Entrada Núm. 20 del caso *MZ2026CV00444* en SUMAC.
[13] *Id.*
[14] Entrada Núm. 21 del caso *MZ2026CV00444* en SUMAC.